

RESOLUCION No. EPA-RES-00540-2023 DE LUNES, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el 20 de septiembre de 2021 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena, realizó visita a las instalaciones de la sociedad Grupo Dorisa S.A.S. con el propósito de ejercer sus funciones de seguimiento, control y vigilancia a las obligaciones impuestas a través del artículo 17 de la Resolución No. 1326 de 2017 “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en lo observado en la visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. 1894 de 07 de octubre de 2021, en el que se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento al programa de seguimiento ambiental el día 20 de septiembre de 2021 se realizó visita a las instalaciones de la empresa GRUPO DORISA S.A.S., identificada con NIT 901.419.883-5, ubicada en la Av. Pedro de Heredia calle 32 No. 20-240, en el sector Pie de la Popa, atendida por la señora Lucy Álvarez, administradora. La actividad comercial venta de llantas nuevas, baterías y aceites. CIU 4530-4511

GRUPO DORISA S.A.S., se encuentra distribuida así:

- Área de parqueadero.
- Área de llantas nuevas.
- Área de oficina.

Durante la visita, la señora Álvarez, comentó que no forma parte de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, que establecen los productores y no participa en su implementación. Cuando un cliente compra llantas usadas la empresa acepta la devolución de las llantas usadas.

GRUPO DORISA S.A.S., informa a los consumidores sobre los puntos de recolección de estos residuos disponibles en sus puntos de venta o comercialización. Dispone de un espacio para la ubicación de los puntos de recolección para la entrega y recolección de las llantas usadas.

GRUPO DORISA S.A.S., no realiza diligenciamiento, suministro de planillas y documentos dispuestos por los productores para el control de llantas usadas que se recojan dentro de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas

Características del sitio de almacenamiento

En el sitio de almacenamiento de las llantas usadas se observó que:

- *El acceso al sitio de almacenamiento es restringido, se encuentra vallado o cerrado en todo su perímetro.*
- *Está dotado de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados tales como montacargas, entre otros, cuando a ello hubiere lugar.*
- *Está dividido en celdas o módulos independientes para evitar la propagación del fuego en caso de incendio.*

- Cuenta con condiciones adecuadas de ventilación.
- Las llantas usadas (nuevas) están alejadas de cualquier sustancia química (disolvente o hidrocarburo).
- Las llantas almacenadas se encuentran lejos de fuentes de calor y de equipos que puedan provocar chispas o descargas eléctricas (cargador de batería, aparatos de soldar, motores eléctricos).

CONCEPTO TECNICO

1. GRUPO DORISA S.A.S., debe:

- 1.1. Formar parte de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas que establecen los productores y participar en su implementación.
- 1.2. Diligenciar y suministrar las planillas y documentos dispuestos por los productores para el control de llantas usadas que se recojan dentro de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas".

Que el Concepto Técnico No. 1894 de 2021 fue acogido a través del Auto No. 0090 de 18 de febrero de 2022, por el cual, se hicieron unos requerimientos a la sociedad Grupo Dorisa S.A.S., en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal de **GRUPO DORISA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.419.883-5, ubicada en avenida Pedro de Heredia, calle 32 No. 20-240, en Cartagena de Indias, para que sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Formar parte de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas que establecen los productores y participar en su implementación.
2. Diligenciar y suministrar las planillas y documentos dispuestos por los productores para el control de llantas usadas que se recojan dentro de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

(...) **ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. 1894 del 7 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se acoge integralmente".

I. FUNDAMENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Que mediante Auto No. 0071 de 16 de marzo de 2023, el EPA Cartagena exigió el pago de los valores liquidados por concepto de seguimiento y control ambiental a la empresa Grupo Dorisa S.A.S., derivados del Concepto Técnico No. 1894 de 2021, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CMT (\$ 1.550.449)**, de conformidad con los conceptos y valores que se detallaron en la Liquidación No. 971 de 14 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que la sociedad Grupo Dorisa S.A.S., actuando a través de su apoderado, mediante escrito radicado bajo el código EXT-AMC-23-0059749, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 0071 de 16 de marzo de 2023, alegando como motivos de inconformidad, entre otros, que esta Autoridad Ambiental vulneró su derecho al debido proceso, debido a que:

- i. Omitió notificar previamente a la sociedad sobre la visita que se llevaría a cabo por parte del EPA Cartagena en las instalaciones de la empresa;
- ii. Durante la visita a las instalaciones de la sociedad, el equipo técnico de la entidad no informó el propósito de la misma, así como tampoco advirtió que dé está se desprendería el cobro por concepto de seguimiento y control y;
- iii. No se les puso en conocimiento tanto el Concepto Técnico No. 1894 de 2021, como la Liquidación No. 971 de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se pasan a exponer las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto por el apoderado del Grupo Dorisa S.A.S. dentro del término legal, toda vez de que el Auto No. 0071 de 16 de marzo de 2023 fue notificado el 03 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado ante esta Autoridad Ambiental el 17 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta la anterior precisión, se tiene, que la parte recurrente argumenta que dentro de las actuaciones de seguimiento y control realizadas por el EPA Cartagena, se presentaron unas presuntas inconsistencias que vulneran su derecho al debido proceso, las cuales, se resumen en los siguiente:

1. Sostienen que se vulnera el debido proceso por cuanto esta Autoridad Ambiental no notificó al Grupo Dorisa S.A.S. sobre la visita que se realizó en sus instalaciones y, además, porque en el transcurso de la misma, el equipo técnico de la entidad no informó a los trabajadores de la sociedad que posteriormente esta debía cancelar una suma por concepto de ese seguimiento y control.
2. También afirman que se vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto no fueron notificados sobre la expedición del Concepto Técnico No. 1894 de 2021 y la Liquidación No. 971 de 2022.

Es de anotar, que los anteriores argumentos se estudiarán de manera conjunta, ya que en ambos se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

- **Derecho al debido proceso administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado para proteger a las personas, el cual, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Respecto al debido proceso en los trámites administrativos, el artículo 209 de la Constitución Nacional señala que las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones al adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 3° del CPACA establece que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento regulados en la Constitución y la ley y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, sobre el debido proceso administrativo expuso:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De entrada, se advierte que no existe vulneración al debido proceso por parte de esta Autoridad Ambiental al no notificar de manera previa al Grupo Dorisa S.A.S., sobre la realización de la visita técnica que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer:

En cuanto a la visita técnica, se debe poner de presente que el EPA Cartagena en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental puede adelantar actuaciones previas, entre ellas, realizar visitas para ejercer seguimiento y control, a las actividades que se desarrollen en su jurisdicción. Para el caso concreto, ello se hizo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 1326 de 2017, que contempla las obligaciones a cargo de los distribuidores y comercializadores de llantas.

En concordancia con las disposiciones mencionadas, entre las funciones otorgadas a las autoridades ambientales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se encuentra la de ejercer control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, entre ellos, se encuentran aquellos elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, como son los residuos sólidos. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 habilita a las autoridades ambientales para que lleven a cabo visitas técnicas con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por la comisión de una conducta constitutiva de infracción.

Como corolario de lo anterior, se tiene, que no era necesaria ni mucho menos obligatoria la notificación previa por parte de esta Autoridad Ambiental para este tipo de actuaciones, por lo tanto, el no haberlo efectuado respecto a la visita técnica que se desarrolló en las instalaciones de la empresa recurrente, en ningún modo constituye vulneración al derecho del debido proceso.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el otro hecho alegado en el recurso, esto es, que a la empresa no se le notificó el Concepto Técnico No. 1894 de 2021, se debe precisar que el referido documento constituye el fundamento técnico del Auto No. 0090 de 2022, por lo que en su integralidad se encuentra citado en dicho acto administrativo que le fue notificado.

Lo mismo ocurre con la Liquidación No. 971 de 14 de septiembre de 2022, la cual, se cita en el Auto No. 0071 de 16 de marzo de 2023, por el cual, se exigió al Grupo Dorisa S.A.S., el pago de los valores liquidados por concepto de seguimiento y control ambiental, siendo también notificado en debida forma a la sociedad recurrente, lo que desvirtúa la afirmación referente a que tales documentos no les fueron puestos en conocimiento.

Por último, en relación a los cobros que efectúa el EPA Cartagena por conceptos de seguimiento y control ambiental, resulta pertinente recordar que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las Autoridades Ambientales recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fija sus montos en el territorio de su jurisdicción y, así mismo, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Autoridades Ambientales para realizar el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia ambiental, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de Control y Manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución No. 0107 de 17 de febrero de 2021, el EPA Cartagena fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento y que en el párrafo de su artículo 7º se precisó que la lista de actividades sujetas a cobro es enunciativa y no taxativa, por lo que en caso de presentarse algún otro caso práctico o normativo que cumpla con las condiciones señaladas en dicho acto administrativo y se encuentre dentro del ámbito de las competencias de este establecimiento, se entenderán sujetas al mismo.

En síntesis, las autoridades ambientales se encuentran legalmente facultadas para que, conforme con los parámetros que determine la ley, se cobren y recauden las contribuciones, tasas, derechos, tarifa y multas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Por las anteriores razones, se considera, que no tiene vocación de prosperar el recurso interpuesto y, por tanto, se dispondrá confirmar el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto No. EPA-AUTO-0071-2023 de 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. EPA-AUTO-0071-2023 de 16 de marzo de 2023 “*Por el cual se exige el pago de los valores liquidados por concepto de seguimiento y control ambiental a la empresa GRUPO DORISA S.A.S., derivados del Concepto Técnico No. 1894 de 07 de octubre de 2021 y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de **GRUPO DORISA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.419.883-5, o a su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso- CGP), en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo – OAJ